

Santiago, veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés.

**VISTOS Y OÍDOS:**

**PRIMERO:** *Del reclamo.* En estos autos comparece don Carlos Gutiérrez De Torres, cédula de identidad número 15.971.692-9, abogado en representación de **SMU S.A.**, RUT 76.012.676-4, persona jurídica del giro de su denominación, ambos domiciliados en calle Enrique Foster Sur N°372, Las Condes; e interpone reclamo judicial de multa en contra de doña Gabriela María Olave Rodríguez, en calidad de Jefa de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE**, de quien ignora profesión u oficio, con domicilio ambas en Av. Vitacura N°3900, Vitacura, respecto de la Resolución de multa N°1843/23/12, dictada con fecha 28 de marzo de 2023.

Expone que el día 28 de marzo de 2023 el fiscalizador don Sebastián Daniel Tapia Román, cursó la Resolución de Multa N°1843/23/12, la que solicita sea dejada sin efecto. Al respecto, indica que el tenor de dicha resolución es el siguiente, a saber, *“No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente detalle: contratos de trabajo y anexos, liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de transferencias bancarias, certificado de previred, licencias médicas, registro de asistencia, convenios con sala cuna y acreditar el cumplimiento del beneficio de sala cuna de las trabajadoras, por el período desde el 01-09-2022 hasta el 28-02-2023, solicitado mediante formulario FI-4 de fecha 20-03-2023, con plazo de presentación el día 24-03-2023 mediante correo electrónico a la casilla [stapia@dt.dob.cl](mailto:stapia@dt.dob.cl) del fiscalizador actuante, reiterando la solicitud con fecha 27-03-2023 a la casilla de correo electrónico que el empleador registra en el correo NCC de la Dirección del Trabajo [dt.notifica.smu@smu.cl](mailto:dt.notifica.smu@smu.cl), respecto de los trabajadores de la muestra Yeniffer Abarzua RUN 18.403.195-7; Nicole Acuña RUN 18.049.685-8; Vanessa Bastián*



*RUN 16.691.677-1; María del Canto RUN 16.886.857-K; Claudia Espinoza RUN 16.653.522-0; Pamela Espinoza 16.653.522-0; Natalia Gaona RUN 18.246.254-3; Nataly Muñoz RUN 16.041.663-7; Gisselle Salgado RUN 17.341.413-7; Paula Torrejón RUN 15.688.193-8. Lo anterior imposibilita continuar con el procedimiento inspectivo”.*

Añade que la Inspección del Trabajo estimó infringidas las normas contenidas en el artículo 31 del D.F.L. N°2 de 1967 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en relación con el artículo 32 del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 8 de la Ley N°18.018 y artículo 30 del Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia y cursó una multa ascendente a 26,73 IMM. El respecto sostiene que la resolución impugnada posee errores de hecho y derecho.

Así las cosas, refiere que el día 20 de marzo de 2023 el fiscalizador concurrió a las dependencias de su representada y mediante el formulario FI-4 denominado “Acta de notificación de requerimiento de documentación”, le fueron solicitados los siguientes documentos, a saber, *“Periodo 01-09-22 hasta 29-02-23 contratos de trabajo y anexos, liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de transferencias bancarias, registro de asistencias, certificado de Previred, licencias médicas, convenios con sala cuna, acreditar el cumplimiento del beneficio de sala cuna de las trabajadoras, se adjunta FI-12”*. Por añadidura, señala que en la acta de notificación de requerimiento de documentación se estableció que la presentación de dichos documentos deberá realizarle *“en fecha 24 de marzo de 2023, enviar a: stapia@dt.gob.cl, cel 965691257”*.

Seguidamente, indica que mediante el FI-12 que se acompañó como anexo, se precisaba respecto de qué trabajadoras se solicitaban los antecedentes, siendo aquellas las siguientes: 1. Yeniffer Abarzua, cédula de identidad N°18.403.195-7 2. Nicole Acuña, cédula de identidad N°18.049.685-8 3. Vanessa Bastías, cédula de



identidad N°16.691.677-1 4. María del Canto, cédula de identidad N°16.886.857-k  
5. Claudia Espinoza, cédula de identidad N°16.940.603-0 6. Pamela Espinoza,  
cédula de identidad N°16.653.522-0 7. Natalia Gaona, cédula de identidad  
N°18.246.254-3 8. Nataly Muñoz, cédula de identidad N°16.041.663-7 9. Gisselle  
Salgado, cédula de identidad N°17.341.413-7 10. Paula Torrejón, cédula de  
identidad N°15.668.193-8.

Avanza en exponer que el día 24 de marzo de 2023 a las 15:26 horas,  
mediante correo electrónico enviado por doña Paula Salinas Salinas, jefe de  
personas de su representada, dirigido a [stapia@dt.gob.cl](mailto:stapia@dt.gob.cl), asunto “Fiscalización  
13/22/2023/955” fueron remitidos todos los antecedentes solicitados, adjuntándose  
una carpeta comprimida en función “zip”. Sin embargo, puntualiza que con fecha  
27 de marzo de 2023 el fiscalizador remitió el siguiente correo electrónico, a saber,  
*“Estimados SMU S.A, solicito sus descargos acerca del porque no se envía la  
documentación requerida en el formulario FI-4 con fecha de presentación el día  
24- 03-2023, en el procedimiento de fiscalización 1322-2023- 955, se otorga plazo  
hasta el día 27-03-2023 hasta las 12:00 Hrs. para dar respuesta”*. Al respecto,  
afirma que los antecedentes ya habían sido enviados el 24 de marzo de 2023,  
pero que con todo -como un acto de buena fe según asevera- su representada  
volvió a remitir la documentación el día 27 de marzo de 2023, al correo electrónico  
ya señalado con copia a DT Notifica SMU.

En razón de lo que viene de explicar, asegura que en la especie existe un  
evidente error de hecho al momento de cursar la multa, en tanto los documentos  
fueron enviados en tiempo y forma a la casilla de correo señalada por el  
fiscalizador. De ahí que solicita que se deje sin efecto la Resolución impugnada.

A mayor abundamiento, precisa que en la carpeta “zip” denominada  
“Fiscalización 13 22 2023 955” se contenía toda la información requerida respecto  
de todas las trabajadoras indicadas por el ente fiscalizador, a saber, el contrato de



trabajo; los anexos de contratos de trabajo suscritos; las liquidaciones de remuneración correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y las de los meses enero y febrero de 2023; los comprobantes de transferencia de la remuneración respecto de los meses señalados; el certificado de pago de cotizaciones previsionales emitido por Previred; el derecho a saber y la obligación de informar los riesgos laborales; los comprobantes de recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa y del Código de Ética; las licencias médicas (en los casos en que existían); y el registro de asistencia para aquellas que tenían pactada una jornada de trabajo. Asimismo, se adjuntó -según asevera- el contrato de prestación de servicios de administración de sala cuna, el contrato de su representada con SODEXO Soluciones de Motivación Chile S.A. y con VITAMINA Work Life S.A.

En otro orden de ideas, hace presente que las resoluciones de multa deben ser un acto administrativo fundado, en tanto constituye una manifestación del *ius puniendi* Estatal. En ese sentido, avanza en explicar que las garantías del debido proceso suponen que el acto administrativo contenga los elementos mínimos para asegurar la inteligencia de la infracción; exponiendo que en este caso la resolución impugnada no cumple con dichos estándares, en tanto no se explica a sí misma ni se desprende fácilmente cuáles son los hechos que motivan su decisión ni las normas legales que la justifican. Continúa con dicho razonamiento y refiere que es la propia Dirección del Trabajo la que ha establecido en su “Manual de procedimiento de fiscalización de la Dirección del Trabajo” de 2017 que “la labor del inspector finaliza con la elaboración de un informe, cuyos objetivos son, por una parte describir los hechos investigados, y constatados, determinar si estos constituyen o no infracción a la normativa laboral, previsional y de seguridad y salud en el trabajo y exponer los antecedentes que permitieron arribar a la conclusión final”. Al respecto, acota que en la especie aquello no se dio cumplimiento por parte del ente fiscalizador.



Por otro lado, hace presente que el acto administrativo es indivisible, por lo que la carencia de motivación en los términos expuestos permite dejar sin efecto la totalidad de la resolución.

Seguidamente, refiere que existe una desproporción en la sanción impuesta y, por tanto, se forma subsidiaria solicita que se rebaje la multa impuesta al mínimo legal; desde que la multa se erige como gravosa y se funda -según asegura- en antecedentes errados. Agrega que no existe un equilibrio entre la conducta y la cuantía de la multa, desde que sí -afirma- sí se exhibió la documentación requerida.

A la luz de lo expuesto, solicita acoger el reclamo, dejando sin efecto la Resolución de Multa N°1843/23/12 de fecha 28 de marzo de 2023, cursadas por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente; o, en subsidio, rebajar la sanción impuesta. Lo anterior, con costas o, en subsidio, que se le exima a su representada al pago de éstas.

**SEGUNDO:** *De la contestación.* A folio 9 comparece don Felipe Andrés Palma González, abogado, con domicilio en Avenida Providencia N°729, Providencia, en representación de la parte reclamada y contesta el reclamo.

Explica que con fecha 26 de febrero de 2023 se activó N°1322/2023/955 mediante la denuncia consistente, en términos generales, que el bono compensatorio de sala cuna no representaba una suma suficiente considerando los gastos que irrogan los establecimientos. Así las cosas, el fiscalizador solicitó la información a la parte empleadora, correspondiente al período entre 1 de septiembre de 2022 al 28 de febrero de 2023, la que contemplaba los contratos de trabajo y anexos; liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de transferencias bancarias; certificado de PreviRed.; licencias médicas; registro de asistencia; convenios con sala cuna, acreditar el cumplimiento del beneficio de sala cuna de las trabajadoras; planilla de pago cotizaciones previsionales del



organismo administrador de la ley de accidente del trabajo IST(del mes de febrero del 2023); lo que consta -según asevera- en el informe de exposición.

Añade que, tras la fiscalización, se constataron los siguientes hechos, a saber, en lo relativo a la protección a la maternidad, paternidad y vida familiar no fue posible realizar un análisis documental sobre la materia denunciada ya que el denunciado no envió la documentación de los 10 trabajadores de la muestra señalada en el formulario FI-12, solicitada mediante formulario FI-4 de fecha 20-03-2023 con plazo de presentación el día 24-03-2023. Agrega que además se solicitaron los descargos de por qué no enviaron los antecedentes, y nada señaló al respecto. En consecuencia, se estimaron infringidos los artículos 31 del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social en relación con el artículo 32 del D.F.L. N°2 de 1967, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; artículo 8 de la ley N°8.018 y artículo 30 del Decreto Supremo N°51 de 1982 del Ministerio de Justicia, al no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización.

Así las cosas, se cursó la resolución de multa impugnada en autos, por no exhibir toda la documentación necesaria para efectuar las labores de fiscalización, pormenorizándose en el acto administrativo la información y las trabajadoras.

Agrega que la parte reclamante indica que sí se enviaron los antecedentes en tiempo y forma, sin embargo, el fiscalizador actuante -como ya se expuso- constató en la especie la situación contraria, es decir, que no se envió la documentación laboral requerida. De ahí asevera será la reclamante quien deberá acreditar el error de hecho alegado.

Respecto a la alegación contenida en el reclamo, relativa a que los actos administrativos deben ser fundados, refiere que la resolución impugnada es suficientemente clara y precisa, en tanto incluye el verbo rector de la infracción (exhibir); asimismo, hace presente que de la lectura del acto es posible



comprender el contenido de la multa. A su turno, en lo relativo a que el acto administrativo constituye un todo indivisible, refiere que se trata de una afirmación genérica.

Finalmente, en lo atinente a la solicitud subsidiaria de rebaja, indica que la cuantía se ajusta a derecho, en tanto la infracción cursada revista una alta sensibilidad, toda vez que la exhibición de documentos permite en los hechos la fiscalización. Así, expone que al no contar con todos los antecedentes el fiscalizador no puede determinar la efectividad de los hechos denunciados.

A la luz de lo expuesto, solicita que se tenga por contestado el reclamo y se rechace en todas sus partes, con costas.

**TERCERO:** *Del llamado a conciliación.* El Tribunal en la audiencia preparatoria llamó a conciliación, la que no prosperó.

**CUARTO:** *Del hecho controvertido.* Se recibió la causa a prueba y se fijó el siguiente hecho controvertido: Si la reclamante incurrió en la conducta por la cual fue multada.

**QUINTO:** *De la prueba de la reclamante.* En la audiencia de juicio la parte reclamante incorporó la siguiente prueba documental: 1. Resolución de Multa N°1843/23/12 de fecha 28 de marzo de 2023; 2. Cadena de correo electrónico asunto "Informa término de fiscalización N°1322/2023/955 con multa administrativa, por medio de la cual se notifica la Resolución de Multa N°1843/23/12 de fecha 28 de marzo de 2023; 3. Acta de declaración de fecha 20 de marzo de 2023; 4. Notificación de inicio de fiscalización (FI-1); Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación (FI-4); y Anexo nómina de trabajadores (FI-12); 5. Contrato de trabajo de fecha 02 de enero de 2019, suscrito entre SMU S.A. y Yeniffer Alexandra Abarzua Seguel; 6. Set de anexos de contrato de trabajo suscritos entre SMU S.A. y Yeniffer Alexandra Abarzua Seguel;



7. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred correspondiente a la señora Yeniffer Alexandra Abarzua Seguel; 8. Liquidaciones de remuneración de la señora Yeniffer Alexandra Abarzua Seguel, entre septiembre de 2022 y febrero de 2023; 9. Seis comprobantes de pago de remuneraciones a la señora Yeniffer Alexandra Abarzua Seguel emitidos por el Banco Estado; 10. Comprobante de recepción de manual de cumplimiento de normas de libre competencia, suscrito por la señora Yeniffer Alexandra Abarzua Seguel; 11. Obligación de informar los riesgos teletrabajo y Obligación de informar los riesgos por Covid- 19, suscritos por la señora Yeniffer Alexandra Abarzua Seguel; 12. Toma de conocimiento código de ética firmado por la señora Yeniffer Alexandra Abarzua Seguel; 13. Comprobante de recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad firmado por la señora Yeniffer Alexandra Abarzua Seguel; 14. Contrato de trabajo de fecha 18 de mayo de 2015, suscrito entre SMU S.A. y Nicole Alejandra Acuña Martínez; 15. Set de anexos de contrato de trabajo suscritos entre SMU S.A. y Nicole Alejandra Acuña Martínez; 16. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred correspondiente a la señora Nicole Alejandra Acuña Martínez; 17. Liquidaciones de remuneración de la señora Nicole Alejandra Acuña Martínez, entre septiembre de 2022 y febrero de 2023; 18. Seis comprobantes de pago de remuneraciones a la señora Nicole Alejandra Acuña Martínez emitidos por el Banco Estado; 19. Registro de entrega derecho a saber; Obligación de informar los riesgos teletrabajo; Obligación de informar los riesgos en oficinas en contexto de Covid19; Obligación de informar los riesgos por Covid-19; todos suscritos por la señora Nicole Alejandra Acuña Martínez; 20. Contrato de trabajo de fecha 02 de marzo de 2020, suscrito entre SMU S.A. y Vanessa Macarena Bastías Valdivia; 21. Set de anexos de contrato de trabajo suscritos entre SMU S.A. y Vanessa Macarena Bastías Valdivia; 22. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred correspondiente a la señora Vanessa Macarena Bastías Valdivia; 23. Liquidación de remuneración de la señora



Vanessa Macarena Bastías Valdivia, entre septiembre de 2022 y febrero de 2023; 24. Seis comprobantes de pago de remuneraciones a la señora Vanessa Macarena Bastías Valdivia emitidos por el Banco Estado; 25. Obligación de informar los riesgos teletrabajo; Obligación de informar los riesgos en oficinas en contexto de Covid-19; Obligación de informar los riesgos por Covid19; todos suscritos por la señora Vanessa Macarena Bastías Valdivia; 26. Contrato de trabajo de fecha 03 de junio de 2019, suscrito entre SMU S.A. y la señora María Ignacia Teresita del Canto Castro; 27. Set de anexos de contrato de trabajo suscritos entre SMU S.A. y la señora María Ignacia Teresita del Canto Castro; 28. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred correspondiente a la señora María Ignacia Teresita del Canto Castro; 29. Liquidación de remuneraciones de la señora María Ignacia Teresita del Canto Castro, entre septiembre de 2022 y febrero de 2023; 30. Seis comprobantes de pago de remuneraciones a la señora María Ignacia Teresita del Canto Castro emitidos por el Banco Estado; 31. Obligación de informar los riesgos por Covid-19 suscrito por la señora María Ignacia Teresita del Canto Castro; 32. Contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2022, suscrito entre SMU S.A. y la señora Claudia Andrea Espinoza Vargas del Campo; 33. Set de anexos de contrato de trabajo suscritos entre SMU S.A. y la señora Claudia Andrea Espinoza Vargas del Campo; 34. Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred correspondiente a la señora Claudia Andrea Espinoza Vargas del Campo; 35. Liquidación de remuneraciones de la señora Claudia Andrea Espinoza Vargas del Campo, entre diciembre de 2022 y febrero de 2023; 36. Toma de conocimiento del Código de Ética y Conducta de Negocio suscrito por la señora Claudia Andrea Espinoza Vargas del Campo; 37. Entrega y toma de conocimiento del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, suscrito por la señora Claudia Andrea Espinoza Vargas del Campo; 38. Registro de empresa derecho a saber, Obligación de informar los riesgos laborales D.S. N°40 Ley 16.744; Obligación de informar los riesgos por Covid-19; suscritos por la señora



Claudia Andrea Espinoza Vargas del Campo; 39.Contrato de trabajo de fecha 01 de octubre de 2019, suscrito entre SMU S.A. y la señora Pamela Stephanie Espinoza Valenzuela; 40.Set de anexos de contrato de trabajo suscritos entre MU S.A. y la señora Pamela Stephanie Espinoza Valenzuela; 41.Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred correspondiente a la señora Pamela Stephanie Espinoza Valenzuela; 42.Liquidación de remuneraciones de la señora Pamela Stephanie Espinoza Valenzuela, entre septiembre de 2022 y febrero de 2023; 43.Seis comprobantes de pago de remuneraciones a la señora Pamela Stephanie Espinoza Valenzuela; 44.Obligación de informar los riesgos teletrabajo; Obligación de informar los riesgos en oficinas en contexto de Covid-19; Obligación de informar los riesgos por Covid19; suscritos por la señora Pamela Stephanie Espinoza Valenzuela; 45.Entrega y toma de conocimiento del anexo al reglamento interno de higiene y seguridad; 46.Contrato de trabajo de fecha 16 de agosto de 2021, suscrito entre SMU S.A. y la señora Natalia Paz Gaona Navarro; 47.Set de anexos de contrato de trabajo suscritos entre SMU S.A. y la señora Natalia Paz Gaona Navarro; 48.Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred correspondiente a la señora Natalia Paz Gaona Navarro; 49.Liquidación de remuneración de la señora Natalia Paz Gaona Navarro, entre septiembre de 2022 y febrero de 2023; 50.Seis comprobantes de pago de remuneraciones a la señora Natalia Paz Gaona Navarro, emitidos por el Banco Estado; 51.Obligación de informar los riesgos laborales D.S. N°40 Ley 16.744; Obligación de informar los riesgos por Covid-19; suscritos por la señora Natalia Paz Gaona Navarro; 52.Toma de conocimiento del código de ética y conducta de negocio, firmado por la señora Natalia Paz Gaona Navarro; 53.Entrega y toma de conocimiento del anexo al reglamento interno de higiene y seguridad, firmado por la señora Natalia Paz Gaona Navarro; 54.Contrato de trabajo de fecha 01 de diciembre de 2010, suscrito entre Rendic Hermanos S.A. y la señora Nataly Andrea Muñoz Sáez; 55.Set de anexos de contrato de trabajo suscritos entre SMU S.A. y la señora



Nataly Andrea Muñoz Sáez; 56.Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred correspondiente a la señora Nataly Andrea Muñoz Sáez; 57.Liquidación de remuneración de la señora Nataly Andrea Muñoz Sáez, entre septiembre de 2022 y febrero de 2023; 58.Seis certificados de pago de remuneraciones a la señora Nataly Andrea Muñoz Sáez, emitidos por el Banco Estado; 59.Cadena de correo electrónico, asunto "Consulta bono sala cuna" enviado por la señora Nataly Andrea Muñoz Sáez; 60.Obligación de informar los riesgos por Covid-19 firmado por la señora Nataly Andrea Muñoz Sáez; 61.Comprobante de entrega de Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la empresa SMU S.A. firmado por la señora Nataly Andrea Muñoz Sáez; 62.Contrato de trabajo de fecha 03 de octubre de 2016, suscrito entre SMU S.A. y la señora Gisselle Andrea Salgado Molina; 63.Set de anexos de contrato de trabajo suscritos entre SMU S.A. y la señora Gisselle Andrea Salgado Molina; 64.Toma de conocimiento manual de libre competencia suscrito por la señora Gisselle Andrea Salgado Molina; 65.Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred correspondiente a la señora Gisselle Andrea Salgado Molina; 66.Liquidación de remuneración de la señora Gisselle Andrea Salgado Molina, entre septiembre de 2022 y febrero de 2023; 67.Seis certificados de pago de remuneraciones a la señora Gisselle Andrea Salgado Molina, emitidos por el Banco estado; 68.Set de licencias médicas emitidas en favor de la señora Gisselle Andrea Salgado Molina; 69.Obligación de informar los riesgos laborales D.S. N°40 Ley 16.744; Obligación de informar los riesgos teletrabajo; Obligación de informar los riesgos en oficinas contexto de Covid-19; Obligación de informar los riesgos por Covid-19; suscritos por la señora Gisselle Andrea Salgado Molina; 70.Toma de conocimiento código de ética suscrito por la señora Gisselle Andrea Salgado Molina; 71.Toma de conocimiento reglamento interno de orden, higiene y seguridad, suscrito por la señora Gisselle Andrea Salgado Molina; 72.Libro de asistencia correspondiente a la señora Gisselle Andrea Salgado Molina, entre el 1



de agosto de 2022 y el 23 de marzo de 2023; 73.Contrato de trabajo de fecha 20 de julio de 2021 suscrito entre SMU S.A. y la señora Paula Consuelo Torrejón Baeza; 74.Set de anexos de contrato de trabajo suscritos entre SMU S.A. y la señora Paula Consuelo Torrejón Baeza; 75.Certificado de pagos de cotizaciones previsionales de Previred correspondiente a la señora Paula Consuelo Torrejón Baeza; 76.Liquidación de remuneración de la señora Paula Consuelo Torrejón Baeza entre julio de 2022 y marzo de 2023, con cartas de descuento; 77.Cuatro certificados de pago de remuneraciones a la señora Paula Consuelo Torrejón Baeza, emitidos por el Banco Estado; 78.Set de licencias médicas otorgadas a la señora Paula Consuelo Torrejón Baeza; 79.Obligación de informar los riesgos laborales D.S. N°40 Ley 16.744; Obligación de informar los riesgos en oficinas en contexto de Covid-19; Obligación de informar los riesgos por Covid- 19; suscritos por la señora Paula Consuelo Torrejón Baeza; 80.Cadena de correo electrónico, asunto "Solicitud teletrabajo para mi vuelta de postnatal" enviado por la señora Paula Consuelo Torrejón Baeza; 81.Cadena de correo electrónico, asunto "Certificado Sara para cuidados en casa" enviado por la señora Paula Consuelo Torrejón Baeza; 82.Toma de conocimiento del código de ética y conducta de negocio, suscrito por la señora Paula Consuelo Torrejón Baeza; 83.Entrega y toma de conocimiento del Reglamento Interno de Higiene y Seguridad, suscrito por la señora Paula Consuelo Torrejón Baeza; 84.Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa SMU S.A.; 85.Anexo de Reglamento interno de orden, higiene y seguridad de la empresa SMU S.A.; 86.Carta de depósito del Reglamento interno de orden, higiene y seguridad en la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente; 87.Comprobante de recepción de documentación emitido por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente; 88.Contrato de prestación de servicios de administración de sala cuna entre Edenred Chile S.A. y SMU S.A. y Otras; 89.Anexo N°4 del contrato de prestación de servicios entre SMU S.A. y Sodexo Soluciones de Motivación Chile S.A.; 90.Contrato de



prestación de servicios de sala cuna entre Vitamina Work Life S.A. y SMU S.A.;

91.Cadena de correo electrónico de fecha viernes 24 de marzo de 2023, asunto "Fiscalización 13/22/2023/955, enviado por Paulina Salinas Salinas a [stapia@dt.gob.cl](mailto:stapia@dt.gob.cl) con datos adjuntos "Fiscalización 13 22 2023 955.zip";

92.Cadena de correo electrónico de fecha lunes 27 de marzo de 2023, asunto "Fiscalización 13/22/2023/955, enviado por DT Notifica SMU ([dt.notifica.smu@smu.cl](mailto:dt.notifica.smu@smu.cl)) y respuesta de Paulina Salinas Salinas con datos adjuntos "Fiscalización 13 22 2023 955"

93.Cadena de correo electrónico de fecha lunes 27 de marzo de 2023 (enviado en la cadena del correo de fecha 24 de marzo de 2023), asunto "Fiscalización 13/22/2023/955" , enviado por Paulina Salinas Salinas a [stapia@dt.gob.cl](mailto:stapia@dt.gob.cl) con datos adjuntos "Fiscalización 13 22 2023 955.zip".

Asimismo, declaró debidamente juramentada doña Paulina Andrea Salinas Salinas quien en síntesis expuso que trabaja para la reclamante en soporte en Recursos Humanos. Refiere que le solicitaron documentación, consistente en contratos anexos y anexos, señalando que ello fue a propósito de una fiscalización por sala cuna. Indica que la documentación referida fue solicitada el 20 de marzo de forma presencial y se le indicó que la enviara a un correo de la Dirección del Trabajo en un plazo determinado, acota que esa fecha era el día 24 de marzo, un día viernes. Añade que fue ella quien envió toda la documentación al correo indicado el mismo 24 de marzo de 2023. Sin embargo, precisa que por la cantidad la envió en una carpeta comprimida en formato zip.

Con todo, explica que el día lunes 27 de marzo el fiscalizador le envió un correo institucional en el que se exponía que la empresa no había cumplido, por lo que le otorgaba un nuevo plazo para ese mismo día. Refiere que reenvió el mismo correo ese día e intentó comunicarse telefónicamente pero no pudo. Puntualiza que en el acta aparecía el correo y el número de teléfono, que no había otra forma.



Se le exhiben los documentos N°91, 92, y 93 y los reconoce como los correos que ella envió. Indica que corresponden al día 24 de marzo y 27 de marzo cuando le informa el fiscalizador que no había recibido la documentación. Agrega que luego el correo que envió lo hizo con copia a dt.notifica.smu y sí recibió esa casilla el correo. Añade que por parte de la Dirección del Trabajo no obtuvo ninguna respuesta ni tampoco le rebotó el correo.

En el contra examen señala que los archivos deberían aparecer en la carpeta zip. Con todo, consultada por cómo se pueden ver los desgloses, indica que no aparecen en el correo. Asimismo, interrogada por cuáles documentos envió, refiere que dentro de la casilla iban 10 carpetas y dentro de esas carpetas estaban los contratos, anexos, convenios de sala cuna, copias de las actas.

Finalmente, respecto a la exhibición de documentos solicitada, consistente en la Carpeta investigativa completa que culminan con la Resolución de Multa N°1843/23/12, de fecha 28 de marzo de 2023 cursada por la Inspección Comunal del Trabajo Santiago Oriente; la reclamante tuvo por cumplida la diligencia.

**SEXTO:** *De la prueba de la reclamada.* A su turno, la parte reclamada incorporó la siguiente prueba documental: 1. Caratula de informe de fiscalización N° 1322/2023/955, de fecha 26 de febrero de 2023; 2. Informe de Exposición, N° 1322/2023/955; 3. Resolución de multa N° 1843/23/12, de fecha 28 de marzo de 2023; 4. Activación de fiscalización N° 1322/2023/955, de fecha 26 de febrero de 2023; 5. Notificación de inicio de procedimiento de fiscalización F-01; 6. Antecedentes verificados en la fiscalización, FI-2; 7. Acta de notificación de requerimiento de documentación y citación FI-4; 8. Anexo nómina de trabajadores FI-12; y, 9. Copia de correo electrónica de fecha 27 de marzo de 2023, remitido por el fiscalizador actuante don Sebastián Tapia Román, a la empresa reclamante en autos.

**CONSIDERANDO:**



**SÉPTIMO:** *Del error de hecho alegado.* Atendido el tenor literal de la multa impugnada, la Resolución N°1843/23/12 dictada con fecha 28 de marzo de 2023, allegada por ambas partes, esto es, “*No exhibir toda la documentación exigida que deriva de las relaciones de trabajo, necesaria para efectuar las labores de fiscalización, según el siguiente detalle: contratos de trabajo y anexos, liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de transferencias bancarias, certificado de previred, licencias médicas, registro de asistencia, convenios con sala cuna y acreditar el cumplimiento del beneficio de sala cuna de las trabajadoras, por el período desde el 01-09-2022 hasta el 28-02-2023, solicitado mediante formulario FI-4 de fecha 20-03-2023, con plazo de presentación el día 24-03-2023 mediante correo electrónico a la casilla [stapia@dt.dob.cl](mailto:stapia@dt.dob.cl) del fiscalizador actuante, reiterando la solicitud con fecha 27-03-2023 a la casilla de correo electrónico que el empleador registra en el correo NCC de la Dirección del Trabajo [dt.notifica.smu@smu.cl](mailto:dt.notifica.smu@smu.cl), respecto de los trabajadores de la muestra Yeniffer Abarzua RUN 18.403.195-7; Nicole Acuña RUN 18.049.685-8; Vanessa Bastián RUN 16.691.677-1; María del Canto RUN 16.886.857-K; Claudia Espinoza RUN 16.653.522-0; Pamela Espinoza 16.653.522-0; Natalia Gaona RUN 18.246.254-3; Nataly Muñoz RUN 16.041.663-7; Gisselle Salgado RUN 17.341.413-7; Paula Torrejón RUN 15.688.193-8. Lo anterior imposibilita continuar con el procedimiento inspectivo*”; es menester determinar a la luz del único punto de prueba fijado si la reclamante incurrió efectivamente en la conducta imputada.

Pues bien, analizadas las probanzas bajo las reglas de la sana crítica, con especial consideración a la gravedad, concordancia, multiplicidad y conexión existente entre ellas, considerando que la carga probatoria recaía en la parte reclamante (en tanto los hechos constatados por el fiscalizador actuante gozan de presunción legal de veracidad), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil; es dable tener por establecido que la empresa reclamante



no allegó probanzas graves y precisas en orden a desvirtuar lo plasmado en la resolución de multa impugnada y en el informe de exposición.

Así las cosas, si bien la empresa reclamante incorporó en autos la documentación solicitada exhibir en la fiscalización, en su documental N°5 al N°90; del instrumento N°91 que corresponde al correo de fecha 24 de marzo de 2023, enviado y reconocido por la testigo doña Paulina Salinas, nada se puede desprender en el sentido de determinar con certeza probable que se le adjuntaron los documentos solicitados e incorporados en esta etapa procesal. Misma situación acontece con ambos correos electrónicos de fecha 27 de marzo de 2023, en tanto de ninguna de dichas misivas es posible, atendida la forma de incorporación del medio probatorio (en tanto documental) corroborar si existían o no documentos adjuntos o la referida carpeta zip. En ese sentido, por una parte es posible constatar que los documentos solicitados exhibir sí estaban en poder de la empresa -en tanto los acompañó en autos- y, por otra, que envió un correo, pero no existen probanzas que den cuenta que efectivamente tales documentos se hicieron llegar al fiscalizador, lo que podría haberse acreditado en la medida que la reclamante se valiera de otros medios probatorios que permitiera corroborar a esta magistratura su envío, como lo habría sido, eventualmente, la exhibición directa de la casilla de correo electrónico.

En razón de lo expuesto, en tanto la parte reclamante no desvirtuó lo constatado por el fiscalizador actuante y, por ende, no se ha acreditado en autos el error de hecho alegado; el reclamo será rechazado en este punto.

**OCTAVO:** *Del error de derecho alegado.* A la luz de la segunda alegación realizada por la reclamante, en orden a que el acto administrativo no se basta a sí mismo y, por tanto, vulnera garantías mínimas del debido proceso; es dable referir que la carpeta investigativa exhibida da cuenta que de la resolución impugnada se desprende fácilmente cuál es la conducta imputada y la infracción constatada que



trae aparejada la sanción. Asimismo, en el informe de investigación se explica de forma suficiente y clara la tarea fiscalizadora del ente administrativo. En ese sentido, si bien esta magistratura comparte lo afirmado por la empresa reclamante, en términos de que una manifestación del *ius puniendi*, como lo es la resolución impugnada, debe contener motivación suficiente -en concordancia con lo dispuesto en la Ley N°19.880 de que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de la Administración del Estado- a la luz de la prueba allegada, es posible tener por establecido que la resolución impugnada posee una argumentación que permite su acertada inteligencia, lo que se desprende además del reclamo de autos, en tanto da cuenta que la parte reclamante ha comprendido a cabalidad cuál es el acto constatado por el fiscalizador.

**NOVENO:** *De la solicitud de rebaja.* Respecto de la solicitud subsidiaria de rebaja, es menester señalar que la carga de la prueba, según prevé el artículo 1698 del Código Civil, recaía en la reclamante. Con todo, dicha parte no incorporó ningún medio probatorio en tal sentido, ni realizó un desarrollo argumental suficiente a efectos de acceder a dicha solicitud.

A mayor abundamiento, según lo concluido en los motivos anteriores, teniendo por cierto lo establecido en la Resolución de Multa impugnada, en tanto la empresa reclamante no exhibió la documentación solicitada, no aparece revestida de desproporción la multa cursada; considerando que se impidió la labor fiscalizadora en materia relativa a las disposiciones referidas al derecho de sala cuna, contenido integrante de las normas tendientes a proteger la maternidad, paternidad y vida familiar. Así las cosas, atendidos los criterios establecidos en el artículo 506 quáter del Código del Trabajo, en concreto la afectación de los derechos laborales, no se atisban razones para conceder la rebaja solicitada.



**DÉCIMO:** *De la prueba.* Toda la prueba ha sido analizada bajo las reglas de la sana crítica y aquel material probatorio que no ha sido expresamente referido en nada altera las conclusiones arribadas.

**UNDÉCIMO:** *De las costas.* Cada parte pagará sus costas, por estimarse que ha existido motivo plausible para litigar.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 503, 506 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

- I. Que SE RECHAZA en todas sus partes el reclamo interpuesto por **SMU S.A.** en contra de doña Gabriela María Olave Rodríguez, en calidad de Jefa de la **INSPECCIÓN COMUNAL DEL TRABAJO SANTIAGO ORIENTE** respecto de la Resolución de Multa N°1843/23/12.
- II. Que cada parte pagará sus costas.

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**RIT I-217-2023**

**RUC 23- 4-0479957-6**

**Dictada por DENNYS CONSTANZA ARAYA CABEZAS, Jueza Suplente del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



